

Feb. 19/45

# 3995

P 1/8357

 SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

proy. de ley por medio del cual  
el pago de un derecho proporcional  
sobre todo los actos intervenidos  
por los registradores de Titulos.

8 piezas.

0095

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
22 de febrero de 1945.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-  
bo de su mensaje marcado con el Núm. 3265, de fecha  
19 de febrero de 1945, adjunto al cual vino el pro-  
yecto de ley por cuyo medio se establece el pago  
de un derecho proporcional sobre todos los actos  
intervenidos por los Registradores de Títulos.

Pláceme comunicarle que el Senado en su  
sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyec-  
to y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines  
constitucionales.

Con sentimientos de la más alta considera-  
ción y respeto, saludo a usted muy atentamente.




M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

81/82958



*Comisión del Tesoro*  
*Sede. Inst. Jueves 22.*



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 FEB 1945

Número: 2965

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley en virtud del cual estarán sujetos al pago de un derecho proporcional de tres por mil todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, con exención de los actos constitutivos de anticresis, hipotecas, de arrendamiento y de usufructo, cuando tales cargas sean consentidas por la persona a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble; los actos relativos a ventas condicionales de inmuebles registrados que ya estén inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos; los actos destinados al ejercicio del retracto en las retroventas registradas a la publicación de la ley; y los actos previstos en la Ley No. 1102-bis, del 25 de Mayo de 1936, relativos a las compañías comerciales reorganizadas. En fin, también se eximen del impuesto, en el proyecto de ley, los actos suscritos en favor de las personas jurídicas de derecho público y de otras instituciones que, por la naturaleza de sus fines sociales, son acreedoras a esta exención.

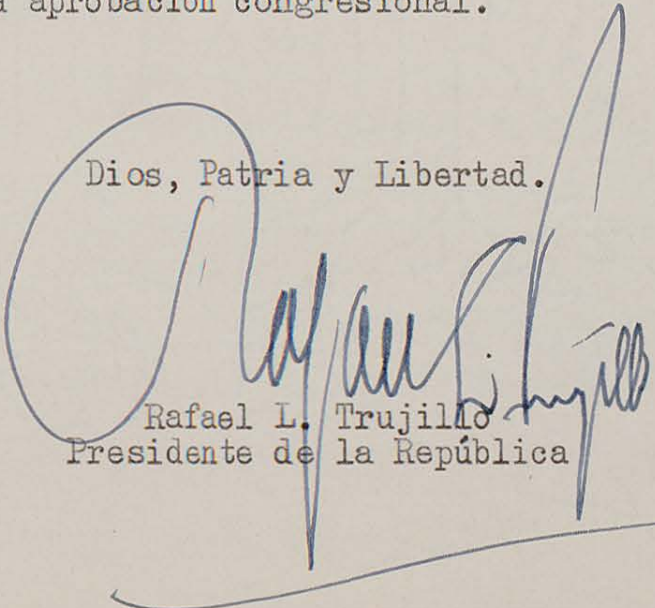
El impuesto que se establece en el proyecto de ley es me-

01/8957

nor que el establecido para los mismos actos a que el proyecto se refiere cuando estos actos tienen que ver con operaciones de inmuebles no registrados, de modo que se conserva, en favor de las operaciones con terrenos registrados, una situación más favorable a éstos, con el fin de mantener el estímulo hacia el registro de la propiedad.

En todos los países existen tributaciones sobre los actos relativos a la propiedad inmobiliar. El impuesto que establece el proyecto de ley es muy moderado en comparación con los que existen sobre la misma materia en casi todos los demás países, por lo cual espero que merecerá la aprobación congressional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 2004

Ciudad Trujillo, D.S.D.

11 MAR 1945

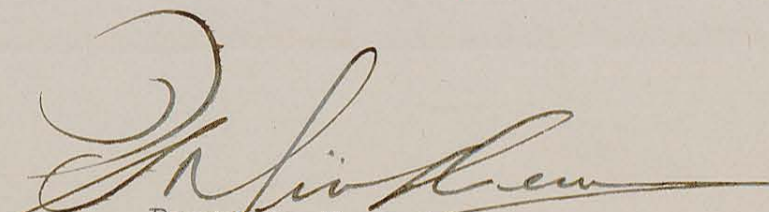
Señor doctor  
M. de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No. 94, de fecha 22 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se establece el pago de un derecho proporcional sobre todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

6/18/304

0094

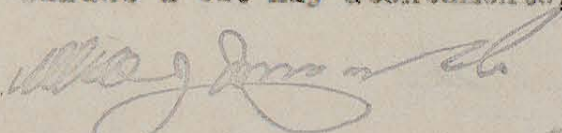
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
22 de febrero de 1945.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se establece el pago de un derecho proporcional sobre todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

6/18303



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

5278

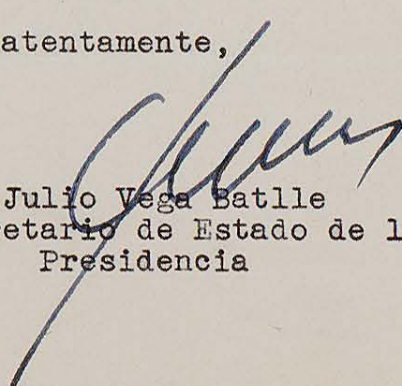
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
5 de marzo de 1945.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúpleme informarle que la Ley del Congreso Nacional en cuya virtud se establece el pago de un derecho proporcional sobre todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 831.

Muy atentamente,

  
Julio Vega Batlle  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

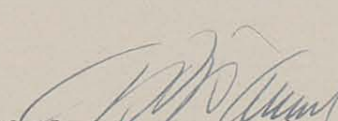
hc  
rm

Señores Senadores:

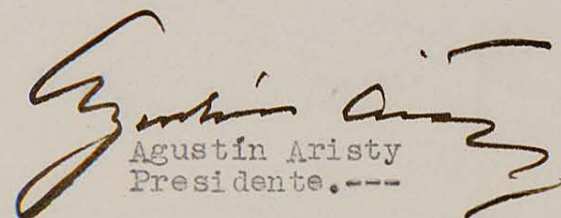
Vuestra Comisión Permanente del Tesoro y Comercio luego de haber revisado y estudiado el proyecto de ley, que junto con su mensaje No. 3965, de fecha 19 de febrero corriente remitiera el Honorable Señor Presidente de la República, y por virtud del cual estarán sujetos al pago de un derecho proporcional de tres por mil todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, con exención de los actos constitutivos de anticresis, hipotecas, de arrendamiento y de usufructo, cuando tales cargas sean consentidas por la persona a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble; los actos relativos a ventas condicionales de inmuebles registrados que ya estén inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos; los actos destinados al ejercicio del retracto en las retroventas registradas a la publicación de la Ley; y los actos previstos en la Ley No. 1102-bis, del 25 de mayo de 1936, relativos a las compañías comerciales reorganizadas; así como también se eximen del impuesto, en el proyecto de ley, los actos suscritos en favor de las personas jurídicas de derecho público y de otras instituciones que, por la naturaleza de sus fines sociales, son acreedoras a esta exención.

Como el impuesto que establece el proyecto de ley es bastante moderado en comparación con los que existen sobre la misma materia en otros países, vuestra Comisión recomienda, salvo mejor parecer del Senado, la aprobación del citado proyecto de ley y al mismo tiempo solicita que sea incluido en la Orden del Día de esta sesión.

LA COMISION:



Abelardo R. Nanita  
 Vicepresidente.---



Agustín Aristy  
 Presidente.---

C. Trujillo.-  
 Feb. 21-1945.-

Mario Fermín Cabral  
 Secretario.-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos al pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones que más adelante se indican.

Art. 2.- El derecho proporcional establecido para tales actos, recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, y será aplicado:

- a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;
- b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;
- c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de antioresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses; y
- d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicados.

Art. 3.- Este derecho proporcional será el de tres por mil sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto.

Art. 4.- El pago del mismo se realizará, en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción donde el inmueble esté ubicado, y estará, salvo estipulación en contrario, a cargo del adquirente, del deudor, del usufructuario, del arrendatario o del beneficiario del derecho, según el caso.

Párrafo.- Sin embargo, el interesado podrá hacer liquidar y pagar el derecho proporcional en la Colecturía de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos que deba intervenir en el acto.



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece el pago de un derecho proporcional sobre todos los actos intervenidos por los Regis-  
 tradores de Títulos.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

Art. 5.- Las Colectorías de Rentas Internas calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del documento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y valor de la operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.

Art. 6.- Cuando el acto no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, ni éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancia de la convención, las partes estarán obligadas, para los fines de pago del derecho, a fijar dicho valor en una cláusula adicional del acto. En caso de que así no lo hicieren, la determinación del valor envuelto en la operación quedará a cargo del Colector de Rentas Internas.

Art. 7.- Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

- a) Los actos constitutivos de anticresis, de hipotecas, de arrendamiento y de usufructo, cuando tales cargas sean consentidas por la persona física o moral a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble objeto del gravamen;
- b) Los actos relativos a ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentran inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 596, del 31 de Octubre de 1941;
- c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las reventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley; y
- d) Los actos previstos en la Ley No. 1102-bis, del 25 de Mayo de 1936.

Art. 8.- La exención establecida en el acápite a) del artículo anterior, favorecerá, en los mismos casos, a los herederos del de-cujus, al cónyuge superviviente común en bienes y a los herede-

19<sup>ta</sup> LEGISLATURA 81745  
De 1915

REGISTRADA AL No. 665

en el folio 2 del libro letra A

No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indiferenciales

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que establece el pago de un derecho proporcional sobre todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.** PÁGINA NO. 3

ros de éste después del fallecimiento del propietario del inmueble, al asociado que resulte beneficiario del inmueble, al cónyuge superviviente común en bienes y a los herederos de éstos en los casos de disolución de compañías, así como a cualesquiera otros beneficiarios en virtud de actos meramente declarativos de derechos.

Art. 9.- Los actos indicados en los acápite b) y c) del artículo 7, que a la publicación de la presente ley no hubieren sido inscritos o registrados, pagarán el derecho proporcional establecido en esta ley, en la siguiente forma: cuando se trate de venta condicional de inmuebles, en el momento de ser inscrita; y cuando se trate de venta con facultad de retracto, en el momento de ser registrada.

Párrafo.- La repetición de este derecho no podrá ser exigida, ni cuando la venta condicional se transforme en definitiva ni cuando el vendedor, en caso de retroventa, ejerza la facultad de retracto.

Art. 10.- Estarán exentos también del pago del derecho establecido en la presente ley, los actos suscritos en favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

Art. 11.- Los Registradores de Títulos no podrán intervenir en ninguno de los actos gravados con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondien-

CONGRESO NACIONAL

PAJ. NO.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10<sup>a</sup> LEGISLATURA 1945 de 1945

REGISTRADA AL No. 445

en el folio..... del libro letra.....

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.....

Ciudad Trujillo..... de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece el pago de un derecho proporcional sobre todos los actos intervenidos por los Regis-  
 tradores de Títulos.

ASUNTO:

PAG. NO. 4

te, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

Art. 12.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 32 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente.

*Melón García Mella*  
 Melón García Mella,  
 Secretario.

*R. Emilio Jimenez*  
 R. Emilio Jimenez,  
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

EX-110

10<sup>a</sup> LEGISLATURA 2019-2025  
REGISTRADA AL No. 625-19-05

No. .... del libro letra.....

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, .....

de .....

19 05

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos al pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones que más adelante se indican.

Art. 2.- El derecho proporcional establecido para tales actos, recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, y será aplicado:

- a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;
- b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;
- c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses; y
- d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicados.

Art. 3.- Este derecho proporcional será el de tres por mil sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto.

Art. 4.- El pago del mismo se realizará, en efectivo, en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción donde el inmueble esté ubicado, y estará, salvo estipulación en contrario, a cargo del adquirente, del deudor, del usufructuario, del arrendatario o del beneficiario del derecho, según el caso.

Párrafo.- Sin embargo, el interesado podrá hacer liquidar y pagar el derecho proporcional en la Colecturía de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos que deba intervenir en el acto.

Art. 5.- Las Colecturías de Rentas Internas calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del docu-

mento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y valor de la operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.

Art. 6.- Cuando el acto no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, ni éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancia de la convención, las partes estarán obligadas, para los fines de pago del derecho, a fijar dicho valor en una cláusula adicional del acto. En caso de que así no lo hicieren, la determinación del valor envuelto en la operación quedará a cargo del Colector de Rentas Internas.

Art. 7.- Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

- a) Los actos constitutivos de anticresis, de hipotecas, de arrendamiento y de usufructo, cuando tales cargas sean consentidas por la persona física o moral a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble objeto del gravamen;
- b) Los actos relativos a ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentren inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 596, del 31 de Octubre de 1941;
- c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las retroventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley; y
- d) Los actos previstos en la Ley No. 1102-bis, del 25 de Mayo de 1936.

Art. 8.- La exención establecida en el acápite a) del artículo anterior, favorecerá, en los mismos casos, a los herederos del de-cujus, al cónyuge superviviente común en bienes y a los herederos de éste después del fallecimiento del propietario del inmueble, al asociado que resulte beneficiario del inmueble, al cónyuge superviviente común en bienes y a los herederos de éstos en los casos de disolución de compañías, así como a cualesquiera otros beneficiarios en virtud de actos meramente declarativos de derechos.

Art. 9.- Los actos indicados en los acápites b) y c) del artículo 7, que a la publicación de la presente ley no hubieren sido inscritos o

registrados, pagarán el derecho proporcional establecido en esta ley, en la siguiente forma: cuando se trate de venta condicional de inmuebles, en el momento de ser inscrita; y cuando se trate de venta con facultad de retracto, en el momento de ser registrada.

Párrafo.- La repetición de este derecho no podrá ser exigida, ni cuando la venta condicional se transforme en definitiva ni cuando el vendedor, en caso de retroventa, ejerza la facultad de retracto.

Art. 10.- Estarán exentos también del pago del derecho establecido en la presente ley, los actos suscritos en favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

Art. 11.- Los Registradores de Títulos no podrán intervenir ninguno de los actos gravados con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

Art. 12.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA & & &